

ALGUNAS CONSIDERACIONES AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL

CÉSAR MÁRQUEZ ACOSTA

Sumario

1. Breve historia del artículo 123 constitucional. 2. Los tribunales laborales en México a lo largo del tiempo. 3. ¿Por qué los tribunales laborales pertenecen al Poder Ejecutivo? 4. Explicación del decreto por el cual se modifican los artículos 107 y 123 constitucionales que obligan a implementar el nuevo sistema de justicia laboral. 5. Iniciativas de ley (aún no publicadas) para dar cumplimiento al decreto por el cual se modifican los artículos 107 y 123 que implementa el nuevo sistema de justicia laboral

Resumen

El Lic. Enrique Peña Nieto como presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el año 2015 solicitó al Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), perteneciente al CONACYT, un diagnóstico en materia de justicia.

En atención a los resultados, en abril de 2016 el presidente de la República presentó ante la Cámara de Senadores la propuesta de reforma laboral y reforma a la Ley Federal de Trabajo. Así, en octubre de 2016, la Cámara de Senadores aprobó, con 99 votos y de diputados con 379 votos a favor, reformar el artículo 123 de nuestra Carta magna, con el fin de extinguir las juntas de conciliación y arbitraje tanto locales como federales, para en su lugar crear tribunales laborales que dependan del Poder Judicial de la Federación y del Estado.

El 24 de febrero del año 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto en el cual se reforma y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a materia laboral. El decreto antes mencionado, como ya se indicó, contempla desaparecer las juntas de conciliación y arbitraje, locales como federales, con el propósito de poder conciliar previo de pasar a juicio a un tribunal laboral, así como para agilizar procesos y evitar demoras.

Finalmente, el hecho de que los tribunales laborales pasen del Poder Ejecutivo a formar parte del Poder Judicial, en donde el presidente de una junta de conciliación y arbitraje pase a ser un juez, terminará con el sistema tripartito con el que se trabaja actualmente y evitará conflictos entre los representantes.

Abstract

Lic. Enrique Peña Nieto, as president of the United Mexican States, in 2015 requested the Center for Economic Research and Teaching (CIDE), belonging to CONACYT, a diagnosis in the area of justice.

In response to the results, in April 2016, the President of the Republic presented the labor reform proposal and the reform of the Federal Labor Law before the Chamber of Senators. Thus, in October 2016, the Chamber of Senators approved, with 99 votes and deputies with 379 votes in favor, to amend article 123 of our constitution, in order to extinguish both local and federal conciliation and arbitration boards, to instead create labor courts that depend on the Judicial Power of the Federation and the State.

On February 24, 2017, the decree was published in the Official Gazette of the Federation in which articles 107 and 123 of the Political Constitution of the United Mexican States are amended and added in terms of labor matters. The aforementioned decree, as already indicated, contemplates the disappearance of conciliation and arbitration boards, both local and federal, for the purpose of conciliation prior to passing a labor tribunal to trial, as well as to streamline proceedings and avoid delays.

Finally, the fact that the labor courts pass from the Executive Power to be part of the Judicial Power, where the president of a conciliation and arbitration board becomes a judge, will end the tripartite system with which it is currently working and will avoid conflicts between the representatives.

1. Breve historia del artículo 123 constitucional

Desde el año 1914 se inició el movimiento a favor de una legislación del trabajo, hecha por los hombres que militaban al lado de Venustiano Carranza, de lo cual se puede afirmar que el Derecho del Trabajo en México, en sus orígenes, es obra del Estado, pero posteriormente el papel principal correspondió a las organizaciones obreras.

Carranza nunca tuvo la idea de incluir un título sobre materia de trabajo en la Constitución, sino, más bien, el de promulgar una ley sobre trabajo que remediara el malestar social. La idea de transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales surgió en el Congreso Constituyente de Querétaro.

Fue así, que el Jefe del Ejército Constitucionalista convocó a la reunión de un Congreso Constituyente para dar al país una nueva Constitución. Se reunió el Congreso en Querétaro, en el mes de noviembre de 1916; el primer Ejército Constitucionalista presentó al mismo un proyecto de Constitución.

Al discutirse en sesión del 26 de diciembre de 1916 el tercer dictamen referente al proyecto del Artículo 5º de la Constitución, se lanzó la propuesta, por un grupo de diputados de ideas avanzadas, de incluir en la Constitución un título sobre trabajo, por lo cual después de acaloradas discusiones se formuló el proyecto del Artículo 123, el que fue sometido a la constatación del Constituyente, siendo aprobado; por lo que la base y fundamento de las Garantías Sociales consagradas en el Artículo 123 Constitucional se encuentra en el Tercer Dictamen referente al proyecto del Artículo 5º Constitucional, y en las discusiones que se motivaron en el Constituyente.

El día 5 de febrero de 1917 fue promulgada la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estipulan, además de las Garantías Individuales, las llamadas Garantías Sociales, que son el conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales tendientes a mejorar y consolidar su situación económica.

El artículo 123 vigente comprende dos partes:

- 1.- Apartado "A", donde se reglamentan las relaciones laborales entre trabajador-patrón, cuya ley reglamentaria es la Ley Federal del Trabajo.
- 2.- Apartado "B", adicionado al 123 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 1960. Se refiere a relaciones de trabajo, cuando se establecen entre los Poderes de la Unión o el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores; su ley reglamentaria es la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2. Los tribunales laborales en México a lo largo del tiempo

En el siglo XIX se generaron diversas instituciones que atendían conflictos laborales, las cuales podrían citarse como antecedente de lo que hoy en día son las juntas, lo anterior en virtud de la participación en ellas de obreros y patrones; así como los consejos de hombres prudentes y los comités de conciliación y consejos de arbitraje franceses, los consejos de conciliación y arbitraje ingleses, los consejos de la industria y trabajo belgas, algunos consejos que funcionaban en diversos estados de la Unión Americana, los tribunales de conciliación y arbitraje neozelandeses y el Consejo Central de Conciliación australiano, así como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, también de Australia, surgido en 1904, sin olvidar los consejos de conciliación y arbitraje de las minas de carbón en Bélgica, de hace más de cuatro siglos.

En la legislación mexicana también existen antecedentes importantes, como el proyecto de reformas al Código de Comercio, que entonces regulaba al contrato de trabajo, presentado el 17 de septiembre de 1913, en el cual se preveía la existencia de juntas compuestas por diez miembros, la mitad nombrados por los patrones y la mitad por los trabajadores, cuyo objeto era fijar los salarios mínimos y resolver las diferencias entre unos y otros; así como el proyecto de la Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia elaborado a petición de Venustiano Carranza, donde se establecían juntas de avenencia especializadas por giros o industrias integradas por cinco miembros titulares y dos suplentes nombrados por cada uno de los patrones y trabajadores, del giro o industria respectivos.

El decreto del general Salvador Alvarado, gobernador de Yucatán, de fecha mayo de 1915, establecía un Consejo de Conciliación y un Comité de Trabajo que interveniría como un tribunal de investigación y resolución en los conflictos entre el capital y el trabajo, y se conformaría con representantes elegidos por los comerciantes, hacendados y propietarios, industriales y demás patronos, así como por comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras, incluido un árbitro elegido por el Ejecutivo del Estado quien fungiría como tercero en discordia.

Es necesario puntualizar que mientras en el proyecto carrancista el arbitraje era voluntario, en el decreto de Salvador Aguilar era forzoso. Así pues, el 19 de diciembre de 1916 se dio inicio a la discusión del artículo quinto del proyecto de reforma constitucional presentado por Carranza, en el cual se consignaba la libertad de trabajo en términos semejantes a los del artículo quinto de la Constitución de 1857. Pero la comisión de Constitución tomó en cuenta la iniciativa de diversos diputados veracruzanos, en la que se proponía que los conflictos entre el capital y el trabajo fueran resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje.

En el proyecto presentado ante el Congreso Constituyente en la sesión del 13 de enero de 1917, la fracción XX establecía que: “las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno”. Sin embargo, en la fracción XXI se refería a la posibilidad de que el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje, o aceptar el laudo pronunciado en virtud del escrito de compromiso.

Por lo anterior, el arbitraje seguía siendo hasta cierto punto potestativo, al menos para el patrón, no solo por la posibilidad patronal de no someterse al arbitraje, sino por la existencia de un “escrito de compromiso”. No obstante, la insumisión no era gratuita ni total, ya que si el patrono se negaba al arbitraje o a aceptar el laudo de la junta, se daba por terminado el contrato de trabajo y el patrón estaba obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resultara del conflicto.

A iniciativa de la Cámara de Diputados, aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Ejecutivo el 27 de noviembre de 1927, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre del mismo año, se dio el nacimiento de las Juntas de Conciliación, y de Conciliación y Arbitraje, en el Distrito y Territorios Federales, derecho en el cual se señalaba el procedimiento a seguir ante las propias Juntas.

3. ¿Por qué los tribunales laborales pertenecen al Poder Ejecutivo?

El conflicto de interpretación de la fracción XX del artículo 123 derivó de la utilización de la frase “capital y trabajo”, como las partes en los conflictos que debían resolver las juntas, lo cual podía interpretarse como sujetos colectivos o inclusive como los sectores de la producción a nivel nacional.

Según Narciso Bassols las juntas eran verdaderas autoridades, mas no tribunales, que solo podían conocer de los conflictos colectivos, y que habían de crearse tribunales, también de integración tripartita, para conocer de los conflictos individuales. De acuerdo con su teoría, para la creación de las juntas de conciliación y arbitraje el Constituyente se inspiró en los sistemas de los países europeos y de los Estados Unidos, en los cuales hay una clara distinción entre las funciones jurisdiccionales, a cargo de tribunales y de sometimiento obligatorio; y las de arbitraje y conciliación, de carácter siempre voluntario a cargo de consejos.

El Constituyente de 1917 estableció Juntas de Conciliación y Arbitraje para el conocimiento de los conflictos laborales, es decir, excluyó esta clase de conflictos del Poder Judicial ordinario, mediante la creación de órganos de jurisdicción especializada.

La controversia nació en el Constituyente, donde se registraron dos corrientes: la primera de ellas pretendió el establecimiento en cada entidad federativa de un tribunal de arbitraje, partiendo de la base de que eran verdaderos tribunales, con la precisión que estos no se encontraban incluidos dentro de los tribunales especiales prohibidos en el artículo 13 constitucional; respecto de la segunda corriente, esta se inclinó por el arbitraje practicado en esa época en Inglaterra y Bélgica, a través de la posición de que habrían de evitarse funcionaran otra vez como los tribunales que se habían padecido tanto tiempo en México.

Lo anterior evidencia que ni los propios constituyentes tenían una idea clara sobre el significado de las juntas. La creación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en lo referente a su fracción XX, que establece la formación de una Junta de Conciliación y Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del gobierno, no suscitó mayor discusión, sino solamente acerca del cómo y cuándo se integrarían dichas juntas, dejando a la reglamentación de cada estado la facultad de establecer Consejos Permanentes o Accidentales, según lo que consideraran mejor. En la redacción final de dicha fracción, en lugar de ‘consejos’ se utilizó la palabra ‘juntas’, tal vez retomando la expresión empleada en la reforma al Código de Comercio propuesta en septiembre de 1913, a la cual previamente se hizo referencia.

En 1924 la Suprema Corte reconoció la facultad jurisdiccional de las juntas, con el argumento de que en los hechos no existía una verdadera división de poderes, considerándolas como organismos con capacidad para dictar y ejecutar laudos, otorgándoles el carácter jurisdiccional a las mismas.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 se estableció que la elección de los representantes del capital y del trabajo quedaba a cargo de convenciones reunidas el 1 de diciembre de los años pares, designándose representantes obreros y patronales, titulares y suplentes, por cada grupo especial de las Juntas, y la propia ley declinaba en reglamentos a expedir por los plenos la determinación específica de sus atribuciones y funcionamiento.

En la actualidad, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son consideradas verdaderos tribunales de trabajo, lo cual deriva del reconocimiento tanto legal como jurisprudencial que desde la Quinta Época ha dictado la Suprema Corte, en algunos asuntos a través del pleno y, en un principio, por la Segunda Sala; posteriormente por la Cuarta Sala a partir de su creación en 1935 y hasta 1994, cuando se reestructuró la Suprema Corte de Justicia para integrarse de nuevo con dos Salas, correspondiendo a la Segunda la especialidad en materia laboral.

En efecto, el maestro Remolina Roqueñí (1976) señala: “El primer antecedente de la creación de los tribunales del trabajo se encuentra en un proyecto de ley presentado el 17 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las fracciones VII y XII, del artículo 75 y 309 del Código de Comercio”.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son verdaderamente tribunales cuya labor consiste en aplicar el derecho del trabajo, y tienen los mismos poderes que los tribunales ordinarios para la consecución de su función, es decir, están dotadas de facultades para conocimiento, decisión y ejecución.

Así pues, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la ejecutoria de fecha 1° de febrero de 1924, al resolver el amparo en revisión promovido por la persona moral denominada La Corona S.A., como se había mencionado con antelación, le atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje competencia para decidir de los conflictos de trabajo, y que estas no pueden ser consideradas dentro de los tribunales especiales prohibidas por el artículo 13 constitucional.

En la Ley Federal del Trabajo de 1° de mayo de 1970, con importantes reformas, principalmente las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, se reitera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se integrarán por un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, conforme a la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

4. Explicación del decreto por el cual se modifican los artículos 107 y 123 constitucionales que obligan a implementar el nuevo sistema de justicia laboral

Las reformas a los artículos 107 y 123 constitucional buscan consolidar la autonomía y eficacia en la impartición de justicia, por ello, esta iniciativa propone una reforma de fondo al derecho procesal del trabajo a partir de tres premisas fundamentales:

1) Se propone que la justicia laboral sea impartida en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal, o de los poderes judiciales locales, según corresponda.

2) Se propone replantear la función conciliatoria, de manera que constituya una instancia prejudicial a donde los trabajadores y patrones deberán acudir. Con esta medida se privilegia que los nuevos órganos de impartición de justicia laboral concentren su atención en las tareas jurisdiccionales, propias de su nueva responsabilidad. *En tanto, la función conciliatoria estará a cargo de Centros de Conciliación especializados e imparciales, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de que contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión;*

misma que serán organismos descentralizados. Destaca que la iniciativa delinea el nuevo procedimiento a observarse en la instancia conciliatoria, de manera que resulte eficaz para las partes. Con tales fines, se propone que esta etapa procesal conste de una sola audiencia obligatoria con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita, y que las subsecuentes audiencias de conciliación solo se realicen con el acuerdo de las partes el tiempo que de común acuerdo determinen.

3) Se propone revisar el sistema de distribución de competencias entre las autoridades federales y locales.

Con el propósito de fortalecer el ejercicio de las libertades de negociación colectiva y de sindicación, se considera necesario crear un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal que tendrá la facultad, entre otras, de atender el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y de las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos inherentes a dichas materias. El organismo también tendrá a su cargo la función conciliatoria en el orden federal. Dada la trascendental importancia del organismo, se propone que la designación de su titular se realice con la participación del Ejecutivo Federal y el Senado de la República, tal y como acontece en la designación de los titulares de otras instituciones nacionales.

En tal caso en concreto, la presente iniciativa propone que el Ejecutivo Federal someta una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas interesadas, realizará la designación correspondiente. Se requerirá el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes, o durante los recesos de esta de la Comisión Permanente para realizar la designación, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviera dentro de dicho plazo, se propone que ocupe el cargo quien dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal. Por lo que hace al régimen transitorio, de merecer la aprobación correspondiente, la reforma entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del Decreto. Dentro de ese mismo plazo, se deberá presentar la terna para la designación del titular del organismo descentralizado, que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales. Desde luego, el régimen transitorio también prevé las medidas pertinentes a adoptar en tanto se instituyen e inician operaciones los juzgados y tribunales laborales, los centros de conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere la iniciativa, que en esencia consisten en:

a) Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales, según corresponda, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos entre el capital y trabajo, y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

b) Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de laudos emitidos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Los asuntos que estuvieren en trámite al momento de iniciar sus funciones los juzgados o tribunales laborales, centros de conciliación y el organismo descentralizado, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

d) En su oportunidad, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que tengan bajo su atención o resguardo a las nuevas instancias encargadas de resolver las diferencias y conflictos entre trabajadores y patrones, así como al organismo que llevará la atención de los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

e) Se respetarán conforme a la ley, los derechos de los trabajadores que actualmente tienen a su cargo la atención de las diferencias o conflictos entre capital y trabajo, y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Con esta reforma de fondo, de gran magnitud e implicaciones, el gobierno de la república sigue construyendo todas las condiciones necesarias para incrementar la productividad laboral, promover el trabajo formal, impulsar con solidez el empleo juvenil, combatir el trabajo infantil e incorporar a las mujeres y personas con capacidades diferentes a la actividad y desarrollo económico del país. La suma de estas modificaciones contribuirá a consolidar el Estado Democrático de Derecho que todos queremos en México. Todas estas reformas están encaminadas a lograr que la justicia cotidiana laboral se acerque, cada vez más y de mejor manera, a trabajadores y empleadores para brindar y asegurar plena certidumbre jurídica.

5. Iniciativas de ley (aún no publicadas) para dar cumplimiento al decreto por el cual se modifican los artículos 107 y 123 que implementa el nuevo sistema de justicia laboral

Es de trascendencia el importante esfuerzo realizado en años recientes por el Estado mexicano para modernizar la impartición de justicia en todos los ámbitos de las rela-

ciones humanas, y garantizar la tutela judicial efectiva de todas las personas, que en materia laboral se vio materializado con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral*, en virtud del cual se emprende una profunda reforma al sistema de justicia laboral, y entre las cuales se destacan las siguientes iniciativas de ley para dar cumplimiento al decreto, la cuales a la fecha están en discusión y no han sido publicadas en el senado:

- 1.- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la:
 - a) Ley del Instituto Federal de Conciliación y Registro Laborales; y
 - b) Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia de Justicia Laboral. (Grupo Parlamentario del PRI, 7 de diciembre de 2017).
- 2.- De la senadora. Ma. del Pilar Ortega Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con proyecto de decreto por el que se expide:
 - a) Ley del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral;
 - b) Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores; de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de justicia laboral. (Fecha de publicación en el senado: jueves 22 de febrero de 2018).

Referencias

- Artículo 123 Constitucional. Recuperado de: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/123.pdf>
- Carpizo, J. (1994). *Naturaleza Jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en México*. México: Editorial Porrúa.
- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos. (1924). *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Interpretación de las fracciones XX y XXI del artículo 123 constitucional*. México.
- De Buen Unna, C. (2003). *¿Juntas o Jueces?* México: Barra Mexicana de Abogados.
- Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. Decreto 59 de Salvador Alvarado. 17 de mayo de 1915. Recuperado de: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1915_210/Ley_del_Trabajo_de_Salvador_Alvarado_1371.shtml
- Diario Oficial de la Federación. (24 de febrero de 2017). Exposición de motivos y decreto de reforma a los artículos 107 y 123 constitucional. Recuperado de: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017.
- Fix Zamudio, H. (1984). La naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. *Revista Mexicana del Trabajo*. México: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial. (2008). *Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*. Recuperado de: <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/documentos/cuaderno-jurisprudencial-02.pdf>.
- Jiménez López, M. La Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En Gámiz Parral, M. N. (2003). *Las entidades federativas y el derecho constitucional*. México: UNAM.
- Martínez, Sugey A. Reforma a los artículos 107 y 123 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas*. UNAM, (42), noviembre-diciembre, 2017.
- Remolina Roqueñí, F. (1976). *Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México*. México: Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Rouaix, P. (2016). *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. México: Secretaría de Cultura/Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.



Fuente de la imagen:

<http://juridicopji.com.mx/images/derecholaboral12q.png>